



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 1962

**LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA,**

DECRETA:

**LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE VILLA DE TAMAZULAPAM DEL
PROGRESO, DISTRITO DE TEPOSCOLULA, OAXACA PARA EL EJERCICIO
FISCAL 2016.**

TÍTULO PRIMERO DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- Las disposiciones de esta Ley, son de orden público e interés general y tienen por objeto regular la obtención, administración, custodia, y aplicación de los ingresos de la Hacienda Pública Municipal.

ARTÍCULO 2.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

- I. Accesorios: Los gastos de ejecución, los recargos, las multas y la indemnización, a que se refiere el Artículo 30 del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca;
- II. Actualización: Es la adecuación del monto de la deuda que tiene una persona física o moral con el Municipio, a la época actual en que se va a pagar;
- III. Adjudicación administrativa: Procedimiento administrativo por el cual se lleva a cabo la adquisición de bienes, arrendamientos y prestación de servicios por parte de una persona física o moral;
- IV. Adjudicación judicial: Acto por medio del cual se atribuye un bien, a una persona física o moral derivado de una resolución judicial o subasta;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- V. Agostadero: Tierras que por su topografía, precipitación pluvial y calidad, producen en forma natural o inducida pastos y plantas que sirven de alimento al ganado y que por estas condiciones no pueda dar la explotación agrícola;
- VI. Alumbrado Público: Servicio otorgado en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común, a través de la Comisión Federal de Electricidad.
- VII. Aportaciones: Los Fondos de Aportaciones Federales transferidos por la Federación por conducto del Estado a favor de los municipios;
- VIII. Aprovechamientos: Los recargos, las multas y los demás ingresos de derecho público, no clasificables como impuestos derechos y productos;
- IX. Armonización: La revisión, reestructuración y compatibilización de los modelos contables vigentes a nivel nacional, a partir de la adecuación y fortalecimiento de las disposiciones jurídicas que las rigen, de los procedimientos para el registro de las operaciones, de la información que deben generar los sistemas de contabilidad gubernamental, y de las características y contenido de los principales informes de rendición de cuentas;
- X. Base: La manifestación de riqueza gravada, siendo necesaria una estrecha relación entre el hecho imponible y la base gravable a la que se aplica la tasa o tarifa del impuesto;
- XI. Bienes intangibles: Son aquellos que no se pueden ver ni tocar, solo pueden ser percibidos por la razón, por el intelecto; ejemplo: el derecho de autor, una patente, un crédito;
- XII. Bienes de Dominio Privado: Son los que hayan formado parte de organismos públicos municipales que se extingan, los bienes muebles al servicio de las dependencias y oficinas municipales, los demás bienes que por cualquier título adquiera el Municipio y los que adquiera por prescripción positiva;
- XIII. Bienes de Dominio Público: Son los de uso común; los inmuebles destinados por el Municipio a un servicio público, los propios que utilice para dicho fin y los equiparados a éstos conforme a la Ley; los muebles de propiedad municipal que por su naturaleza no sean sustituibles tales como los documentos y expedientes



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

de las oficinas, manuscritos, archivos, libros, mapas, planes, folletos, grabados importantes, obras de arte u otros objetos similares;

- XIV. Cesión: Acto por el cual una persona, titular de un derecho, lo transfiere a otra persona , para que ésta lo ejerza a nombre propio;
- XV. Contratista: Persona física o moral que reúne los requisitos exigidos por la Ley, para la contratación de obra pública o servicios relacionados con la misma;
- XVI. Contribuciones de mejoras: Las prestaciones en dinero o en especie fijadas por la Ley a cargo de los sujetos cuya situación coincida con el hecho generador de la obligación fiscal;
- XVII. Convenio: Acuerdo de dos o más voluntades que crea, modifica, extingue o transfiere derechos y obligaciones;
- XVIII. Crédito Fiscal: Es la obligación fiscal determinada en cantidad líquida, y deberá pagarse en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas;
- XIX. Derechos: Las contribuciones establecidas en la Ley por servicios que presta el Municipio en sus funciones de derecho público, así como por las actividades de los particulares sujetos a control administrativo municipal;
- XX. Deuda pública: Al total de obligaciones de pasivos derivados de la contratación de empréstitos o financiamientos realizados por los Municipios;
- XXI. Gastos de Ejecución: Son los ingresos que percibe la Tesorería por la recuperación de las erogaciones efectuadas durante el procedimiento administrativo de ejecución;
- XXII. Gobierno Central: Organismos de la administración pública que realiza las funciones tradicionales y que están sometidos a un régimen centralizado en materia presupuestal y de ordenamiento financiero;
- XXIII. Herencia: Es el conjunto de bienes, derechos y obligaciones que son de una persona y que ésta transmite al morir a sus herederos;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- XXIV. Impuestos: Comprende el importe de los ingresos por las contribuciones establecidas en Ley a cargo de las personas físicas y morales, que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos;
- XXV. Ingresos de la Hacienda Pública: Los ingresos que percibe el Municipio por conceptos de Impuestos, Contribuciones de Mejoras, Derechos, Productos, Aprovechamientos, Venta de Bienes y Servicios, Participaciones, Aportaciones, Transferencias, Asignaciones, Subsidios, Financiamientos;
- XXVI. Ingresos Propios: Son los ingresos que se obtienen por la venta de bienes y servicios por sus actividades de producción y/o comercialización, distintas a las contribuciones;
- XXVII. Legado: El acto a través del cual una persona, en su testamento, decide repartir una parte muy concreta de sus bienes a otra persona determinada;
- XXVIII. Multa: Sanción administrativa para una persona física o moral por infracciones a ordenamientos del Municipio, consistente en pagar una cantidad determinada de dinero;
- XXIX. Objeto: Al elemento económico sobre el que se asienta la contribución;
- XXX. Organismo descentralizado: Las personas jurídicas creadas conforme a lo dispuesto por la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y cuyo objeto sea la realización de actividades correspondientes a las áreas estratégicas o prioritarias; a la prestación de un servicio público o social; o a la obtención o aplicación de recursos para fines de asistencia o seguridad social;
- XXXI. Organismo desconcentrado: Esta forma de organización pertenece a las Secretarías de Estado y Departamentos Administrativos con la intención de obtener la mejor atención y eficacia ante el desarrollo de los asuntos de su competencia, no tienen personalidad jurídica ni patrimonio propio y jerárquicamente están subordinados a las dependencias de la administración pública a que pertenecen. Sus facultades son específicas para resolver sobre la materia y ámbito territorial que se determine en cada caso por la Ley; este tipo



PODER LEGISLATIVO

de organismo nace a través de una Ley, Decreto, Reglamento Interior o por Acuerdo del Ejecutivo;

- XXXII. Paramunicipal: Esta calidad, es dicha de una empresa, asociación u organización, que por delegación del Municipio y previa autorización del Congreso del Estado; realizan actividades que no son propias del ayuntamiento, pero cooperan a los fines de este sin formar parte de la administración pública;
- XXXIII. Participaciones: Los recursos federales que el Municipio percibe de conformidad con los capítulos I al IV de la Ley de Coordinación Fiscal;
- XXXIV. Pensión: Estacionamiento pagado por semanas, meses o años para guardar y sacar el automóvil en el momento que se requiera;
- XXXV. Periodicidad de pago: Hace referencia a la frecuencia en la que deba realizarse un pago por evento, semana, mes o como se haya acordado;
- XXXVI. Productos: Los ingresos que percibe el Municipio, por actividades que no corresponden a funciones propias de derecho público, o por el uso o aprovechamiento de sus bienes patrimoniales;
- XXXVII. Productos financieros: Son los ingresos que percibe el municipio por el rendimiento de los recursos públicos transferidos o depositados en sus cuentas bancarias específicas;
- XXXVIII. Rastro: Comprende las instalaciones físicas propiedad del Municipio, que se destina al sacrificio de animales que posteriormente será consumido por la población como alimento. Cuenta con personal, equipo y herramientas necesarias para su operación y comprende las áreas destinadas a los corrales de desembarque y de depósito, así como a la matanza;
- XXXIX. Recargos: Incrementos en la cantidad a pagar por el sujeto pasivo de determinadas contribuciones, calculados mediante la aplicación de coeficientes sobre la base imponible o liquidable, o bien sobre la cuota de la contribución;
- XL. Recursos Federales: Son los ingresos que percibe el Municipio por subsidios, asignaciones presupuestarias y fondos derivados de la Ley de Ingresos de la Federación o del Presupuesto de Egresos de la Federación;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- XL I. Recursos Fiscales: Son los ingresos que se obtienen por impuestos, contribuciones de mejora, derechos, productos y aprovechamientos;
- XL II. Registro Fiscal Inmobiliario: Padrón catastral inmobiliario Municipal en el cual se realizan los registros y actualizaciones de los bienes inmuebles (datos inherentes a la identificación, descripción, cartografía y valuación), ubicados en el territorio municipal y que sirven para fines de recaudación;
- XL III. Señalización horizontal: Es el conjunto de marcas que se pintan principalmente en el pavimento o asfalto, con el propósito de delinear las características geométricas de las carreteras y vialidades urbanas, y denotar todos aquellos elementos estructurales que estén instalados dentro del derecho de vía, para regular y canalizar el tránsito de vehículos y peatones. Estas marcas son rayas, símbolos o leyendas;
- XL IV. Señalización vertical: Es el conjunto de señales en tableros fijados en postes, marcos y otras estructuras, integradas con leyendas y símbolos. Según su propósito, las señales pueden ser preventivas, restrictivas, informativas, turísticas y de servicios;
- XL V. Subsidio: Asistencia financiera de carácter oficial que se concede a una persona o entidad;
- XL VI. Sujeto: Persona física o moral que deberá realizar el pago de la contribución;
- XL VII. Tasa o Tarifa: Al porcentaje que se aplica a la base para determinar el monto de la contribución;
- XL VIII. Tesorería: A la Tesorería Municipal; y
- XL IX. Zona Federal Marítimo Terrestre: Es un bien del uso común del dominio público de la Federación consistente en la franja de 20 metros transitable y contigua al mar, que se determina a partir de la cota pleamar máxima.

ARTÍCULO 3.- Para los efectos de esta Ley, son autoridades fiscales municipales, aquellas a que se refiere el Artículo 6 del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 4.- Es competencia exclusiva de la Tesorería la recaudación y administración de todos los ingresos establecidos legalmente, cualquiera que sea su forma o naturaleza, aun cuando se destinen a un fin específico.

Para tal efecto, la Tesorería deberá identificar cada uno de los ingresos en cuentas bancarias productivas específicas, en las cuales se depositarán los recursos municipales, así como los asignados, transferidos y/o subsidiados por la Federación o Estado durante el ejercicio fiscal 2016.

En las cuentas bancarias productivas específicas se manejarán exclusivamente los recursos federales del ejercicio fiscal respectivo y sus rendimientos, y no podrá incorporar recursos locales ni las aportaciones que realicen, en su caso, los beneficiarios de las obras y acciones.

ARTÍCULO 5.- El Ayuntamiento, a través de la Tesorería, deberá registrar los ingresos que por disposición legal les corresponda por participaciones y aportaciones federales, y emitir el comprobante fiscal digital correspondiente de manera inmediata.

ARTÍCULO 6.- El pago de las contribuciones contenidas en la presente Ley, se podrá extinguir en cualquiera de las siguientes maneras:

- I. En efectivo;
- II. Dación de pago;
- III. Compensación.

ARTÍCULO 7.- La contratación de deuda y la conformación de Obligaciones de pago a cargo del Municipio deberán ser previamente autorizadas por el Ayuntamiento y por el Congreso del Estado.

TÍTULO SEGUNDO INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

CAPÍTULO ÚNICO INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

ARTÍCULO 8.- En el ejercicio fiscal de 2016, comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del mismo año, el Municipio de Villa de Tamazulapam del Progreso, Distrito



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

de Teposcolula, Oaxaca, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se presentan:

CONCEPTO	FUENTE DE FINANCIAMIENTO	TIPO DE INGRESO	INGRESO ESTIMADO
INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS			\$18,399,880.24
INGRESOS DE GESTIÓN			\$ 2,599,291.88
IMPUESTOS	Recursos Fiscales	Corrientes	\$ 1,144,875.53
IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS	Recursos Fiscales	Corrientes	\$ 450,001.00
RIFAS, SORTEOS, LOTERÍAS Y CONCURSOS	Recursos Fiscales	Corrientes	\$ 1.00
DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS	Recursos Fiscales	Corrientes	\$ 450,000.00
IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO	Recursos Fiscales	Corrientes	\$ 585,812.03
PREDIAL	Recursos Fiscales	Corrientes	\$ 585,812.03
IMPUESTOS SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES	Recursos Fiscales	Corrientes	\$ 109,062.50
TRASLACIÓN DE DOMINIO	Recursos Fiscales	Corrientes	\$ 109,062.50
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS	Recursos Fiscales	Corrientes	\$ 1.00
CONTRIBUCIÓN DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS	Recursos Fiscales	Corrientes	\$ 1.00
SANEAMIENTO	Recursos Fiscales	Corrientes	\$ 1.00
DERECHOS	Recursos Fiscales	Corrientes	\$ 1,407,212.35
DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO	Recursos Fiscales	Corrientes	\$ 1,407,212.35
MERCADOS	Recursos Fiscales	Corrientes	\$ 139,941.00
PANTEONES	Recursos Fiscales	Corrientes	\$ 115,047.50
RASTRO	Recursos Fiscales	Corrientes	\$ 4,812.50



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

APARATOS MECÁNICOS, ELÉCTRICOS, ELECTRÓNICOS O ELECTROMECÁNICOS, OTRAS DISTRACCIONES DE ESTA NATURALEZA Y TODO TIPO DE PRODUCTOS QUE SE EXPENDAN EN FERIAS	Recursos Fiscales	Corrientes	\$ 81.00
DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS	Recursos Fiscales	Corrientes	\$ 20,000.00
ALUMBRADO PÚBLICO	Recursos Fiscales	Corrientes	
ASEO PÚBLICO	Recursos Fiscales	Corrientes	\$ 1,267,271.35
CERTIFICACIONES, CONSTANCIAS Y LEGALIZACIONES	Recursos Fiscales	Corrientes	\$ 7,113.15
LICENCIAS Y PERMISOS	Recursos Fiscales	Corrientes	\$ 75,000.00
LICENCIAS Y REFRENDOS PARA EL FUNCIONAMIENTO COMERCIAL, INDUSTRIAL Y DE SERVICIOS	Recursos Fiscales	Corrientes	\$ 18,457.20
EXPEDICIÓN DE LICENCIAS, PERMISOS O AUTORIZACIONES PARA ENAJENACIÓN DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS	Recursos Fiscales	Corrientes	\$ 61,106.25
AGUA POTABLE Y DRENAJE SANITARIO	Recursos Fiscales	Corrientes	\$ 20,000.00
SANITARIOS Y REGADERAS PÚBLICAS	Recursos Fiscales	Corrientes	\$ 12,000.00
ESTACIONAMIENTO DE VEHÍCULOS EN LA VÍA PÚBLICA	Recursos Fiscales	Corrientes	\$ 900,281.25
SERVICIOS DE VIGILANCIA, CONTROL Y EVALUACIÓN 5 AL MILLAR	Recursos Fiscales	Corrientes	\$ 170,000.00
			\$ 1.00
PRODUCTOS	Recursos Fiscales	Corrientes	\$ 3,312.50
PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE	Recursos Fiscales	Corrientes	
DERIVADO DE BIENES INMUEBLES	Recursos Fiscales	Corrientes	\$ 32,201.00
DERIVADO DE BIENES MUEBLES O INTANGIBLES	Recursos Fiscales	Corrientes	\$ 32,201.00
PRODUCTOS FINANCIEROS	Recursos Fiscales	Corrientes	\$ 29,500.00
			\$ 2,700.00
APROVECHAMIENTOS	Recursos Fiscales	Corrientes	\$ 1.00
APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE	Recursos Fiscales	Corrientes	
MULTAS	Recursos Fiscales	Corrientes	\$ 15,002.00
INDEMNIZACIONES	Recursos Fiscales	Corrientes	\$ 15,001.00
		Corrientes	\$ 15,000.00
OTROS APROVECHAMIENTOS	Recursos Fiscales	Corrientes	\$ 1.00
DONATIVOS	Recursos Fiscales	Corrientes	



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

			\$ 1.00
PARTICIPACIONES Y APORTACIONES	Recursos Federales	Corrientes	\$ 1.00
PARTICIPACIONES	Recursos Federales	Corrientes	
FONDO MUNICIPAL DE PARTICIPACIONES	Recursos Federales	Corrientes	\$15,800,585.36
FONDO DE FOMENTO MUNICIPAL	Recursos Federales	Corrientes	\$ 6,783,709.00
FONDO MUNICIPAL DE COMPENSACIONES	Recursos Federales	Corrientes	\$ 4,378,614.00
FONDO MUNICIPAL SOBRE LA VENTA FINAL DE GASOLINA Y DIESEL	Recursos Federales	Corrientes	\$ 2,126,664.00
APORTACIONES	Recursos Federales	Corrientes	\$ 176,873.00
FONDO DE APORTACIONES PARA LA INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL Y DE LAS DEMARCACIONES TERRITORIALES DEL D.F.	Recursos Federales	Corrientes	\$ 101,558.00
			\$ 9,016,876.36
FONDO DE APORTACIONES PARA EL FORTALECIMIENTO DE LOS MUNICIPIOS Y DE LAS DEMARCACIONES TERRITORIALES Y DEL D.F.	Recursos Federales	Corrientes	\$ 5,389,975.41
CONVENIOS	Recursos Federales	Corrientes	
CONVENIOS FEDERALES	Recursos Federales	Corrientes	\$ 3,626,900.95
CONVENIOS ESTATALES	Recursos Estatales	Corrientes	\$ 3.00
CONVENIOS PARTICULARES	Otros Recursos	Corrientes	\$ 1.00

ARTÍCULO 9.- En cumplimiento a lo dispuesto en la Norma para armonizar la presentación de la información adicional a la iniciativa de la Ley de Ingresos, se presenta la siguiente información:

	Ingreso Estimado
Total	\$18,399,880.24
Impuestos	\$ 1,144,875.53
Impuestos sobre los ingresos	\$ 450,001.00
Impuestos sobre el patrimonio	\$ 585,812.03
Impuestos sobre la producción, el consumo y las transacciones	\$ 109,062.50
Contribuciones de mejoras	\$ 1.00
Contribución de mejoras por obras públicas	\$ 1.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Derechos	\$ 1,407,212.35
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público	\$ 139,941.00
Derechos por prestación de servicios	\$ 1,267,271.35
Productos	\$ 32,201.00
Productos de tipo corriente	\$ 32,201.00
Aprovechamientos	\$ 15,002.00
Aprovechamientos de tipo corriente	\$ 15,001.00
Otros Aprovechamientos	\$ 1.00
Participaciones y Aportaciones	\$15,800,588.36
Participaciones	\$ 6,783,709.00
Aportaciones	\$ 9,016,876.36
Convenios	\$ 3.00

ARTÍCULO 10.- De conformidad con lo establecido en el Artículo 66, último párrafo, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, se presenta el Calendario de Ingresos Base Mensual:

CALENDARIO DE INGRESOS BASE MENSUAL PARA EL EJERCICIO FISCAL 2016

CONCEPTO	Anual	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS	18,399,880.24	910,261.17	1,567,114.66	1,697,115.91	1,687,114.91	1,817,115.91	1,522,115.91	1,517,116.91	1,517,115.91	1,512,114.91	1,516,177.41	1,517,926.97	1,588,588.47
IMPUESTOS	1,144,975.53	225,000.00	100,000.00	200,001.00	185,000.00	315,000.00	20,000.00	20,000.00	20,000.00	15,000.00	19,062.50	20,812.00	5,000.00
Impuestos sobre los ingresos	450,001.00	0.00	0.00	1.00	150,000.00	300,000.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Impuestos sobre el patrimonio	585,812.03	200,000.00	100,000.00	200,000.00	10,000.00	10,000.00	10,000.00	10,000.00	10,000.00	10,000.00	10,000.00	15,812.03	0.00
Impuestos sobre la producción, el consumo y las transacciones	109,062.50	25,000.00	0.00	0.00	25,000.00	5,000.00	10,000.00	10,000.00	10,000.00	5,000.00	9,062.50	5,000.00	5,000.00
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS	1.00	0.00	0.00	0.00	0.00	1.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Contribución de mejoras por obras públicas	1.00	0.00	0.00	0.00	0.00	1.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
DERECHOS	1,407,212.35	117,267.69	117,267.69	117,267.69	117,267.69	117,267.69	117,267.69	117,267.69	117,267.69	117,267.69	117,267.69	117,267.72	117,267.73
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público	139,941.00	11,661.75	11,661.75	11,661.75	11,661.75	11,661.75	11,661.75	11,661.75	11,661.75	11,661.75	11,661.75	11,661.75	11,661.75
Derechos por prestación de servicios	1,267,271.35	105,605.94	105,605.94	105,605.94	105,605.94	105,605.94	105,605.94	105,605.94	105,605.94	105,605.94	105,605.94	105,605.97	105,605.98
PRODUCTOS	32,201.00	2,683.40	2,683.40	2,683.42	2,683.42	2,683.42	2,683.42	2,683.42	2,683.42	2,683.42	2,683.42	2,683.42	2,683.42
Productos de tipo corriente	32,201.00	2,683.40	2,683.40	2,683.42	2,683.42	2,683.42	2,683.42	2,683.42	2,683.42	2,683.42	2,683.42	2,683.42	2,683.42



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

APROVECHAMIENTOS	15,002.00	1.00	0.00	0.00	5,000.00	5,000.00	5,000.00	1.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Aprovechamientos de tipo corriente	15,001.00	0.00	0.00	0.00	5,000.00	5,000.00	5,000.00	1.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Otros aprovechamientos	1.00	1.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
PARTICIPACIONES Y APORTACIONES	15,800,588.36	565,309.08	1,377,163.80	1,377,163.80	1,377,163.80	1,377,163.80	1,377,164.80	1,377,164.80	1,377,164.80	1,377,163.80	1,377,163.80	1,377,163.80	1,463,638.32
Participaciones	6,783,709.00	565,309.08	565,309.08	565,309.08	565,309.08	565,309.08	565,309.08	565,309.08	565,309.08	565,309.08	565,309.08	565,309.08	565,309.08
Aportaciones	9,016,876.36	0.00	811,854.71	811,854.71	811,854.71	811,854.71	811,854.71	811,854.71	811,854.71	811,854.71	811,854.71	811,854.71	898,329.24
Convenios	3.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	1.00	1.00	1.00	0.00	0.00	0.00	0.00

**TÍTULO TERCERO
DE LOS IMPUESTOS**

**CAPÍTULO PRIMERO
IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS**

Sección I. Del Impuesto sobre Rifas, Sorteos, Loterías y Concursos.

ARTÍCULO 11.- Es objeto de este impuesto la obtención de ingresos derivados de rifas, sorteos, loterías y concursos, la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concursos; así como los ingresos que se obtengan derivados de premios por participar en dichos eventos.

Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior, la obtención de ingresos por enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concurso de toda clase, organizados por los organismos públicos descentralizados de la administración pública federal, estatal y municipal, cuyo objeto social sea la obtención de recursos para destinarlos a la asistencia pública y partidos políticos.

Asimismo, se exceptúa de lo dispuesto en el primer párrafo de este Artículo la obtención de ingresos derivados de premios por rifas, sorteos, loterías y concursos de toda clase, cuando tales eventos sean organizados por organismos públicos descentralizados de la administración pública federal.

ARTÍCULO 12.- Son sujetos de este impuesto, las personas físicas o morales que obtengan ingresos por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

participar en loterías, rifas, sorteos y concursos, así como quienes obtengan ingresos derivados de premios por participar en los eventos antes señalados.

ARTÍCULO 13.- Es base de este impuesto el importe total del ingreso obtenido por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concursos, así como a los ingresos que se obtengan de premios por participar en los eventos señalados.

ARTÍCULO 14.- Este impuesto se liquidará conforme a la tasa del 6% aplicada sobre la base gravable.

ARTÍCULO 15.- Los organizadores de rifas, sorteos, loterías y concursos de toda clase, enterarán a la Tesorería Municipal correspondiente el impuesto a su cargo, a más tardar el día de la celebración del evento de que se trate. Así mismo, retendrán el impuesto a cargo de quien o quienes resulten ganadores en los eventos señalados y lo enterarán a la Tesorería Municipal correspondiente dentro de los quince días naturales siguientes a la fecha de su pago.

Para los efectos del párrafo anterior, los organizadores presentarán a la Tesorería Municipal correspondiente antes del inicio de la venta, los documentos que permitan participar en los eventos para su resello, una vez celebrado el evento de que se trate, entregarán los comprobantes no vendidos.

La retención de este impuesto estará a cargo de quienes efectúen el pago o la entrega del premio.

Sección II. Del Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos.

ARTÍCULO 16.- Es objeto de este impuesto, los ingresos por la realización y explotación de diversiones y espectáculos públicos.

Por diversión y espectáculo público se entenderá toda función de esparcimiento, sea teatral, deportiva o de cualquier otra naturaleza semejante que se verifique en teatros, calles, plazas y locales abiertos o cerrados.

Para los efectos de este impuesto no se considerarán como espectáculos públicos, los prestados en restaurantes, bares, cabarets, salones de fiesta o de baile o centros nocturnos, y todos aquellos que estén obligados al pago del impuesto al valor agregado.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 17.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

ARTÍCULO 18.- La base para el pago de este impuesto serán los ingresos brutos que se generen por el pago del boletaje, cuotas, contraseñas o similar que permita la entrada a las diversiones o espectáculos públicos.

ARTÍCULO 19.- Este impuesto se causará y pagará conforme a las tasas que a continuación se indica:

- I. Tratándose de teatros y circos, el 4% por cada función sobre los ingresos brutos originados por el espectáculo en todas las localidades.
- II. El 6% sobre los ingresos brutos originados por los espectadores o concurrentes a los eventos siguientes:
 - 1) Box, lucha libre y súper libre, así como otros eventos deportivos o similares;
 - 2) Bailes, presentación de artistas, kermesses y otras distracciones de esta naturaleza;
 - 3) Ferias populares, regionales, agrícolas, artesanales, ganaderas, comerciales e industriales, por lo que se refiere a los espectáculos que se establezcan en ellas.

ARTÍCULO 20.- Tratándose de eventos esporádicos, el impuesto deberá ser pagado inmediatamente después de concluida su celebración.

En los casos de eventos de permanencia, el pago del impuesto deberá realizarse en forma semanal. Para estos efectos, se consideran:

- I. Eventos esporádicos, aquellos cuya duración sea inferior a 24 horas.
- II. Eventos de permanencia, aquellos cuya duración sea superior a 24 horas.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

El entero del impuesto causado con motivo de la celebración de eventos calificados como esporádicos, se hará en efectivo, que se entregará al o a los interventores que al efecto designe la Tesorería Municipal.

Por cuanto al impuesto derivado de los eventos permanentes, el mismo se enterará en efectivo, el día hábil siguiente al período que se declara, ante la Tesorería Municipal que corresponda al domicilio en que se realice dicho evento.

Tratándose del pago correspondiente al último período de realización del evento, el pago respectivo deberá hacerse dentro del plazo antes indicado, contado a partir del último día de su realización.

ARTÍCULO 21.- Los sujetos obligados al pago de este impuesto, tendrán a su cargo, las obligaciones establecidas en el Artículo 38 N de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 22.- Será facultad de la Tesorería Municipal el nombramiento de interventores, para los efectos a que se refiere este impuesto, en los términos del Artículo 38 Ñ, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 23.- Son responsables solidarios del pago del impuesto a que se refiere este capítulo, los representantes legales o apoderados de las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

Este impuesto se cobrará independientemente de lo que conforme a la Legislación Fiscal del Estado se tenga establecido para las diversiones y los espectáculos públicos.

CAPÍTULO SEGUNDO IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO

Sección Única. Del Impuesto Predial.

ARTÍCULO 24.- Es objeto de este impuesto; la propiedad o posesión de predios urbanos, rústicos, ejidales o comunales, en los términos del Artículo 5º de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 25.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales propietarias o poseedores de predios urbanos, rústicos, ejidales o comunales en los términos del Artículo 6° de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 26.- La determinación de la base gravable para el cobro del impuesto predial se determinará de acuerdo a lo establecido en la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca, considerando las tablas de valores unitarios de suelo y construcción y el plano de zonificación catastral.

Tabla de Valores Catastrales de Suelo Urbano, Susceptible de Transformación y Rústico 2016

Zonas de Valor	Suelo Urbano \$/m ²
A	305.00
B	231.00
C	164.00
D	90.00
Fraccionamiento	183.00
Susceptible de Transformación	32.00
Agencias y Rancherías	32.00
Zonas de Valor	Suelo Rústico \$/ha
Agrícola	6,400.00
Agostadero	5,350.00
Forestal	3,200.00
No apropiados para uso Agrícola	2,150.00
Impuesto Anual Mínimo	
Suelo Urbano	90.00
Suelo Rústico	70.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Tabla de Valores Unitarios por m ² de Construcción					
Categoría	Clave	Valor \$/m ²	Categoría	Clave	Valor \$/m ²
Regional			Moderna de Producción Hotel		
Básico	IRB1	\$153.00	Económico	PHE3	\$763.00
Mínimo	IRM2	\$337.00	Medio	PHM4	\$1,122.00
Antigua			Alto	PHA5	\$1,482.00
Mínimo	IAM2	\$293.00	Especial		\$1,878.00
Económico	IAE3	\$469.00	Moderna Complementarias Estacionamiento		
Medio	IAM4	\$587.00	Básico	COES1	\$176.00
Alto	IAA5	\$976.00	Mínimo	COES2	\$418.00
Muy Alto	IAM6	\$1,357.00			
Moderna Habitacional Unifamiliar			Moderna Complementarias Alberca		
Básico	HUB1	\$176.00	Económico	COAL3	\$829.00
Mínimo	HUM2	\$520.00	Alto	COAL5	\$924.00
Económico	HUE3	\$734.00	Moderna Complementarias Tenis		
Medio	HUM4	\$939.00	Medio	COTE4	\$594.00
Alto	HUA5	\$1,167.00	Alto	COTE5	\$709.00
Muy Alto	HUM6	\$1,394.00	Moderna Complementarias Frontón		
Especial	HUE7	\$1,446.00	Medio	COFR4	\$624.00
Moderna Habitacional Plurifamiliar			Alto	COFR5	\$704.00
Económico	HPE3	\$697.00	Moderna Complementarias Cobertizo		
Alto	HPA5	\$932.00	Básico	COCO1	\$110.00
Moderna de Producción Comercio			Mínimo	COCO2	\$146.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

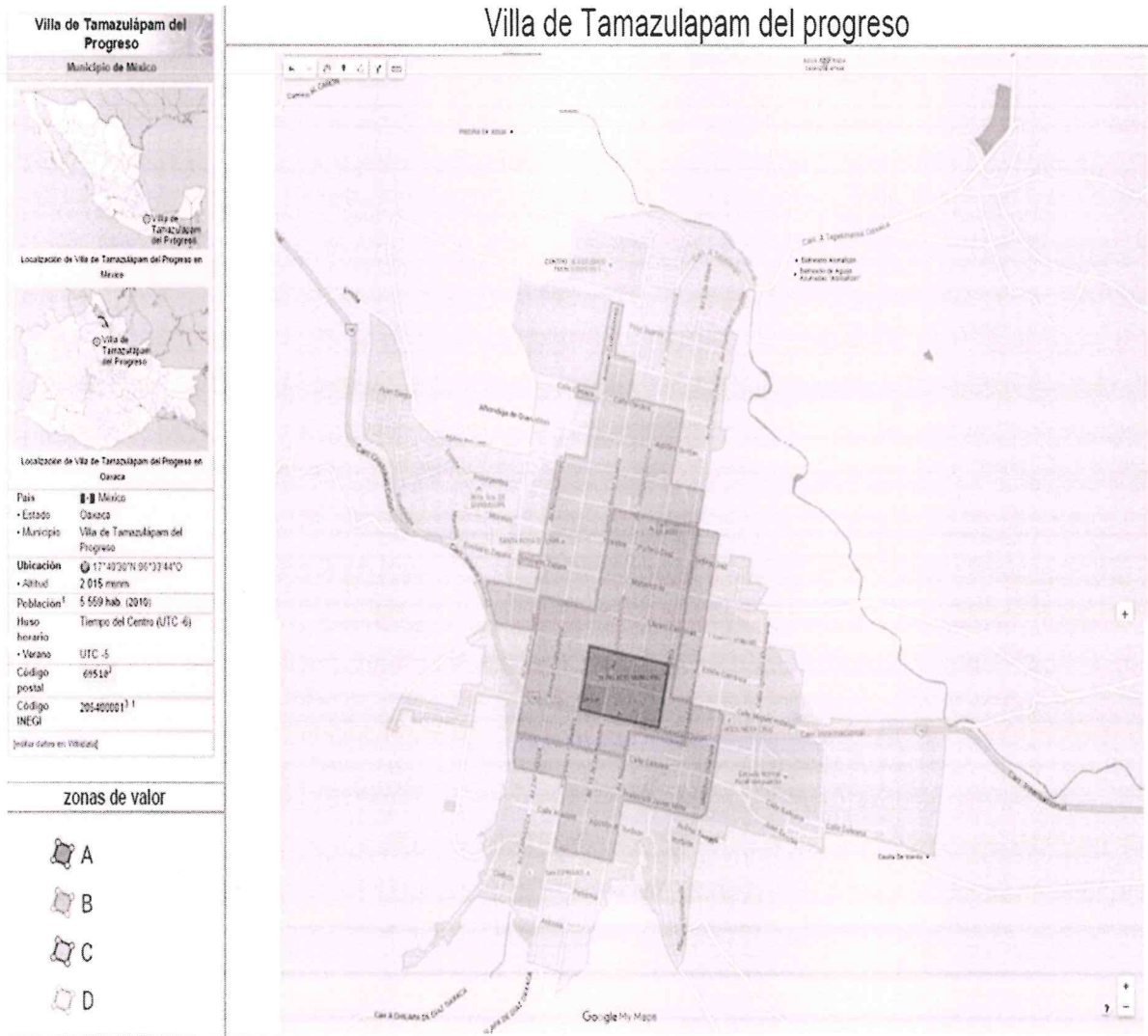
Económico	PCE3	\$755.00	Económico	COCO3	\$176.00
Medio	PCM4	\$1,012.00	Medio	COCO4	\$323.00
Alto	PCA5	\$1,511.00	Moderna Complementarias Palapa		
Moderna de Producción Industrial			Mínimo	COPA2	\$220.00
Económico	PIE3	\$660.00	Económico	COPA3	\$301.00
Medio	PIM4	\$771.00	Medio	COPA4	\$536.00
Alto	PIA5	\$976.00	Alto	COPA5	\$770.00
Moderna de Producción Bodega			Categoría	Clave	Valor \$/m³
Precaria	PBP1	\$0.00			
Básico	PBB1	\$462.00	Moderna Complementarias Cisterna		
Económico	PBE3	\$587.00	Económico	COCI3	\$433.00
Media	PBM4	\$675.00	Medio	COCI4	\$506.00
Moderna de Producción Escuela					
Económico	PEE3	\$851.00			
Medio	PEM4	\$932.00	Categoría	Clave	Valor \$/ml
Alto	PEA5	\$1,071.00	Moderna Complementarias Barda Perimetral		
Moderna de Producción Hospital			Mínimo	COBP2	\$1,469.00
Media	PHOM4	\$991.00	Económico	COBP3	\$183.00
Alta	PHOA5	\$1,144.00	Medio	COBP4	\$220.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

PLANO DE ZONIFICACIÓN CATASTRAL





GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 27.- La tasa de este impuesto será del 0.5% anual sobre el valor catastral del inmueble.

ARTÍCULO 28.- En ningún caso el Impuesto Predial será inferior a la cantidad que resulte de las bases mínimas establecidas en las tablas de valores unitarios de suelo y construcción. Los funcionarios del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, no harán inscripción o anotación alguna de actos o contratos sin que previamente se extienda la boleta de no adeudo respecto al Impuesto Predial.

ARTÍCULO 29.- Este impuesto se causará anualmente, su monto podrá dividirse en seis partes iguales que se pagarán bimestralmente en las oficinas autorizadas por la Tesorería Municipal, durante los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre.

Los pagos podrán hacerse por anualidad anticipada dentro de los dos primeros meses del año y tendrán derecho a una bonificación de 20% del impuesto que corresponda pagar al contribuyente. El pago por anualidad anticipada del impuesto predial, no impide el cobro de diferencias que deba hacerse por el Municipio por cambio de la base gravable.

Tratándose de jubilados, pensionados y pensionistas, tendrán derecho a una bonificación del 50%, del impuesto anual.

CAPÍTULO TERCERO IMPUESTO SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES

Sección Única. Del Impuesto sobre Traslación de Dominio.

ARTÍCULO 30.- El objeto de este Impuesto es la adquisición de inmuebles y los derechos sobre los mismos, así como los demás actos jurídicos señalados en el Artículo 24 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 31.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales que adquieran inmuebles que consistan en el suelo y las construcciones adheridas a él, ubicados en la jurisdicción del Municipio.

ARTÍCULO 32.- La base de este impuesto se determinará en los términos del Artículo 26 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, tomando en cuenta el



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

resultado de la aplicación de las tablas de valores unitarios de suelo y construcción, que sirvieron de base para la determinación del impuesto predial.

ARTÍCULO 33.- El impuesto sobre traslación de dominio se pagará aplicando una tasa del 2%, sobre la base determinada, conforme al Artículo anterior.

ARTÍCULO 34.- Este impuesto deberá pagarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que se realice las operaciones objeto de este impuesto, aun cuando el contrato se celebre con reserva de dominio o la venta sea a plazo.

El pago del impuesto deberá hacerse dentro del mismo plazo cuando se realice cualquiera de los supuestos que a continuación se señalan:

- I. Cuando se constituya o adquiera el usufructo o la nuda propiedad. En el caso de usufructo temporal cuando se extinga.
- II. A la adjudicación de los bienes de la sucesión o a los tres años de la muerte del autor de la misma si transcurrido dicho plazo no se hubiera llevado a cabo la adjudicación, así como al cederse los derechos hereditarios o al enajenarse bienes por la sucesión. En estos dos últimos casos, el impuesto correspondiente a la adquisición por causa de muerte, se causará en el momento en que se realice la cesión o la enajenación independientemente del que se causa por el cesionario o por el adquirente.
- III. Tratándose de adquisiciones efectuadas a través de fideicomiso, cuando se realicen los supuestos de enajenación en los términos del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca.
- IV. Al protocolizarse o inscribirse el reconocimiento judicial de la prescripción positiva.

En los casos no previstos en las fracciones anteriores, el pago deberá realizarse cuando los actos de que se trate se eleven a escritura pública o se inscriban en el Registro Público; y si no están sujetos a esta formalidad, al adquirirse el dominio conforme a las leyes.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

**TÍTULO CUARTO
DE LAS CONTRIBUCIONES DE MEJORAS**

**CAPÍTULO ÚNICO
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS**

Sección Única. Saneamiento.

ARTÍCULO 35.- Es objeto de esta contribución la construcción, reconstrucción y ampliación de las obras de infraestructura de agua potable; drenaje sanitario; apertura, rectificación, ampliación, prolongación, alineamiento, pavimentación, bacheo, nivelación, empedrado, compactación y revestimiento de calles; electrificación; banquetas y guarniciones, realizadas en zonas urbanas o rurales.

ARTÍCULO 36.- Son sujetos de este pago; los propietarios, co-propietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos dentro del área de beneficio o zona de influencia beneficiada por la obra pública.

ARTÍCULO 37.- Será base para determinar el cobro de esta contribución, el costo de las obras realizadas, en función de la unidad de medida del presupuesto aprobado para la obra correspondiente.

Para el caso, de que no se publiquen cuotas específicas de recuperación para alguna obra determinada o no se celebren con anterioridad a la ejecución de la misma, convenios con los usuarios o propietarios de los predios, se aplicarán las siguientes tarifas:

Concepto	Aportación
I. Introducción de agua potable (Red de distribución).	\$ 634.40
II. Introducción de drenaje sanitario.	\$ 634.40
III. Electrificación.	\$ 634.40
IV. Revestimiento de las calles m ² .	\$ 63.44
V. Pavimentación de calles m ² .	\$ 158.60
VI. Banquetas m ² .	\$ 190.32
VII. Guarniciones metro lineal.	\$ 222.04



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 38.- Las cuotas que en los términos de esta Ley, corresponda cubrir a los particulares beneficiados con las obras públicas, tendrán el carácter de créditos fiscales.

La recaudación de las cuotas, corresponderá a la Tesorería Municipal, la cual por los medios legales las hará efectivas y las aplicará a los fines específicos que les corresponda.

**TÍTULO QUINTO
DE LOS DERECHOS**

**CAPÍTULO PRIMERO
DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE
BIENES DE DOMINIO PÚBLICO**

Sección I. Mercados.

ARTÍCULO 39.- Es objeto de este derecho la prestación de servicios de administración de mercados que proporcione el Municipio.

Por servicios de administración de mercados se entenderá la asignación de lugares o espacios para instalación de locales fijos o semifijos y el control de los mismos; los servicios de aseo, mantenimiento, vigilancia y demás relacionados con la operación y funcionamiento, tanto de mercados construidos, como de lugares destinados a la comercialización por parte del ayuntamiento.

ARTÍCULO 40.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales, que se dediquen a la comercialización de productos o prestación de servicios en mercados. Se incluye en este concepto a los comerciantes que realicen sus actividades de manera ambulante.

ARTÍCULO 41.- El derecho por servicios en mercados, se pagará de conformidad con lo señalado en el Artículo 51 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, bajo las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Puestos fijos en mercados construidos.	\$ 15.00	Mensual
II. Puestos fijos en plazas, calles o	\$ 20.00	Mensual



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

terrenos.		
III. Casetas o puestos ubicados en la vía pública.	\$ 100.00	Mensual
IV. Vendedores ambulantes o esporádicos.	\$ 50.00	Diario
V. Por uso de piso para descarga.	\$ 100.00	Diario
VI. Instalación de casetas.	\$ 1,000.00	Anual
VII. Reapertura de puesto, local o caseta.	\$ 1,000.00	Anual

Sección II. Panteones.

ARTÍCULO 42.- Es objeto de este derecho la prestación de servicios por el Municipio, relacionados con la reglamentación, vigilancia, administración y limpieza de panteones, en los términos a que se refiere el Título Tercero, capítulo cuarto de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 43.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten los servicios a que se refiere el Artículo anterior.

ARTÍCULO 44.- El pago de los derechos por servicios de panteones se hará en la Tesorería Municipal, previo a la prestación del servicio, conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA
I. Construcción de monumentos, bóvedas, mausoleos.	\$ 500.00
II. Inhumación.	\$ 500.00
III. Exhumación.	\$ 1,500.00
IV. Perpetuidad (anual por metro cuadrado).	\$ 1,000.00
V. Depósitos de restos en nichos o gavetas.	\$ 600.00
VI. Construcción o reparación de monumentos.	\$ 500.00
VII. Mantenimiento y servicios (cuota anual)	\$ 100.00

Sección III. Rastro.

ARTÍCULO 45.- Es objeto de este derecho, los servicios que en materia de rastro preste el Municipio a solicitud de los interesados o por disposición de Ley, en los



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

términos previstos en el Título Tercero, capítulo quinto de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 46.- Son sujetos de estos derechos, las personas físicas o morales que soliciten los servicios o lugares autorizados a que se refiere el Artículo siguiente.

ARTÍCULO 47.- El pago deberá cubrirse en la Tesorería Municipal, al solicitar el servicio de que se trate, se causarán y pagarán los derechos de conformidad con la siguiente cuota:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Expedición de constancias por compra-venta de ganado	\$ 30.00	Por evento

Sección IV. Aparatos Mecánicos, Eléctricos, Electrónicos o Electromecánicos, otras Distracciones de esta Naturaleza y todo tipo de Productos que se expendan en Ferias.

ARTÍCULO 48.- Es objeto de este derecho el permiso y uso de piso para la explotación de aparatos mecánicos, eléctricos, electrónicos o electromecánicos y otras distracciones de esta naturaleza, y todo tipo de productos que se expendan en ferias.

ARTÍCULO 49.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que usen y obtengan los permisos a que se refiere el Artículo anterior.

ARTÍCULO 50.- Este derecho se determinará y liquidará de conformidad con las siguientes cuotas y tarifas:

CONCEPTO	CUOTA POR M ²	PERIODICIDAD
I. Máquina infantil con o sin premio.	\$ 5.00	Por evento
II. Mesa de futbolito.	\$ 10.00	Por evento
III. TV con sistema. (Nintendo, PlayStation, x-box.)	\$ 5.00	Por evento
IV. Juegos mecánicos (Rueda de la fortuna, carrusel)	\$ 50.00	Por evento



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CAPÍTULO SEGUNDO DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

Sección I. Alumbrado Público.

ARTÍCULO 51.- Es objeto de este derecho la prestación del servicio de alumbrado público para los habitantes del Municipio. Se entenderá por servicio de alumbrado público, el que el Municipio otorga a la comunidad en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común.

ARTÍCULO 52.- Son sujetos de este derecho los propietarios o poseedores que se beneficien del servicio de alumbrado público que proporcione el Municipio, sin importar que la fuente de alumbrado se encuentre o no ubicado precisamente frente a su predio.

ARTÍCULO 53.- Es base de este derecho el importe que cubran a la Comisión Federal de Electricidad por el servicio de energía eléctrica a que se refiere el Artículo anterior.

ARTÍCULO 54.- La empresa suministradora del servicio deberá enterar las cantidades recaudadas por este derecho al Municipio, por conducto de sus Tesorerías Municipales.

Sección II. Aseo Público.

ARTÍCULO 55.- Es objeto de este derecho el servicio de aseo público, que preste el Municipio a sus habitantes.

ARTÍCULO 56.- Son sujetos de este derecho, los propietarios o poseedores de predios ubicados en el área territorial municipal, que reciban el servicio de recolección de basura o de limpia de predios; así como, los ciudadanos que requieran servicios especiales de aseo público en forma constante y que para tal efecto celebren contrato especial de prestación de aseo público con el Municipio.

ARTÍCULO 57.- Servirá de base para el cálculo del derecho de aseo público:

I.- El número de metros lineales de frente a la vía pública de cada predio por donde deba prestarse el servicio de recolección de basura.

II.- La superficie total del predio baldío sin barda o solo cercado que sea sujeto a limpia por parte del ayuntamiento.



PODER LEGISLATIVO

III.- La periodicidad y forma en que deba prestarse el servicio de recolección de basura en los casos de usuarios que requieren servicios especiales mediante contrato o accidentales.

IV.- En el caso de usuarios domésticos, la periodicidad y forma en que se preste el servicio en cada colonia, en el supuesto de que éste se preste con diferentes características en cada zona de la municipalidad.

V.- En el caso de usuarios industriales o prestadores de servicios, la periodicidad, forma y tipo en que se presta el servicio, así como el volumen de basura que se genere.

ARTÍCULO 58.- El pago de este derecho se efectuará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Recolección de basura en área comercial.	\$ 500.00	Anual
II. Recolección de basura en área industrial.	\$ 200.00	Mensual
III. Recolección de basura en casa-habitación.	\$ 5.00	Por día

Sección III. Certificaciones, Constancias y Legalizaciones.

ARTÍCULO 59.- Es objeto de este derecho los servicios prestados por el Municipio, por la expedición de certificaciones, constancias, legalizaciones y demás certificaciones que las disposiciones legales y reglamentarias definan a cargo del mismo.

ARTÍCULO 60.- Son sujetos del pago de este derecho las personas físicas o morales que soliciten certificaciones, constancias y legalizaciones a que se refiere el Artículo siguiente, o en su caso la persona que resulte ser el afectado cuando estas se expidan de oficio.

ARTÍCULO 61.- El pago de los derechos a que se refiere esta sección, deberá hacerse previo a la expedición de las certificaciones y constancias materia de los mismos, se pagará conforme a las siguientes cuotas:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL

DEL

ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CONCEPTO	CUOTA
I. Copias de documentos existentes en los archivos municipales por hoja, derivados de las actuaciones de los Servidores Públicos Municipales.	\$20.00
II. Expedición de certificados de residencia, origen, dependencia económica, de situación fiscal, de contribuyentes inscritos en la Tesorería Municipal y de morada conyugal.	\$35.00
III. Certificación de registro fiscal de bienes inmuebles en el padrón.	\$100.00
IV. Certificación de la superficie de un predio.	\$600.00
V. Certificación de la ubicación de un inmueble.	\$30.00
VI. Búsqueda de documentos.	\$30.00
VII. Constancias de no adeudo.	\$35.00

ARTÍCULO 62.- Están exentos del pago de estos derechos:

- I. Cuando por disposición legal deban expedirse dichas constancias y certificaciones;
- II. Las constancias y certificaciones solicitadas por las Autoridades Federales, del Estado o del Municipio;
- III. Las certificaciones y constancias relacionadas con los procesos de índole penal y juicios de alimentos.

Sección IV. Licencias y Permisos.

ARTÍCULO 63.- Es objeto de este derecho la expedición de licencias y permisos en materia de construcción.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 64.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten el servicio a que se refiere el Artículo anterior, o que realicen por cuenta propia o ajena las mismas actividades referidas y que causen el pago de este derecho.

ARTÍCULO 65.- El pago del derecho a que se refiere esta sección, deberá cubrirse con anticipación al otorgamiento de las licencias o permisos referidos, con excepción de lo que en su caso disponga la reglamentación correspondiente, las cuotas aplicables son las siguientes:

CONCEPTO	CUOTA
I. Permisos de construcción, reconstrucción y ampliación de inmuebles.	\$ 320.00
II. Alineación y uso de suelo.	\$ 320.00
III. Por renovación de licencias de construcción.	\$ 320.00
IV. Permisos para fraccionamiento.	\$ 1,500.00

ARTÍCULO 66.- Por los planos de nuevas construcciones y modificaciones se cobrará por cada metro cuadrado de acuerdo con las categorías, previstas en el Artículo 84, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA
a) Primera categoría.- Edificios destinados a hoteles, salas de reunión, oficinas, negocios comerciales y residencias que tengan dos o más de las siguientes características: Estructura de concreto reforzado o de acero, muros de ladrillo o similares, lambrin de azulejos, muros interiores aplanados de yeso, pintura de recubrimiento, pisos de granito, mármol o calidad similar y preparación para clima artificial.	\$ 400.00
b) Segunda categoría.- Las construcciones de casas-habitación con estructura de concreto reforzado, muros de ladrillo o bloque de concreto, pisos de mosaico de pasta o de granito, estucado interior, lambrin, así como construcciones industriales o bodegas con estructura de concreto reforzado.	\$ 400.00
c) Tercera categoría.- Casas habitación, de tipo económico como edificios o conjuntos multifamiliares, considerados dentro de la categoría denominada de interés social, así como los edificios industriales con estructura de acero o madera y techos	\$ 400.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

de lámina, igualmente las construcciones con cubierta de concreto tipo cascarón.		
d) Cuarta categoría.- Construcciones de viviendas o cobertizos de madera tipo provisional.		\$ 200.00

Sección V. Licencias y Refrendos de Funcionamiento Comercial, Industrial y de Servicios.

ARTÍCULO 67.- Es objeto de este derecho la expedición de licencias y refrendos para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios.

ARTÍCULO 68.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales a las que el Municipio les expida licencias y refrendos para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios.

ARTÍCULO 69.- Estos derechos se causarán y pagarán conforme a las siguientes cuotas:

GIRO	INSCRIPCIÓN	REFRENDO	PERIODICIDAD
COMERCIAL			
Abarroterías	\$1,000.00	\$1,000.00	Anual
Bancos de materiales pétreos	\$1,000.00	\$1,000.00	Anual
Boneterías	\$400.00	\$400.00	Anual
Carnicerías (res, cerdo, pollo)	\$1,000.00	\$1,000.00	Anual
Casa de materiales (ferretería, eléctricas y plomería)	\$1,500.00	\$1,500.00	Anual
Cocina económica (taquería, jugos, tortas y comida corrida)	\$300.00	\$300.00	Anual
Cristalerías y Artículos del hogar	\$500.00	\$500.00	Anual
Distribuidores de alimentos para animales	\$1,000.00	\$1,000.00	Anual
Farmacias	\$600.00	\$600.00	Anual



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Florerías	\$700.00	\$700.00	Anual
Gimnasios	\$200.00	\$200.00	Anual
Miscelánea chica	\$200.00	\$200.00	Anual
Miscelánea mediana	\$400.00	\$400.00	Anual
Miscelánea grande	\$1,500.00	\$1,500.00	Anual
Mueblerías	\$500.00	\$500.00	Anual
Peleterías, nieves y aguas	\$300.00	\$300.00	Anual
Papelería	\$500.00	\$500.00	Anual
Pastelerías	\$350.00	\$350.00	Anual
Pizzería	\$500.00	\$500.00	Anual
Productos lácteos	\$1,000.00	\$700.00	Anual
Refaccionaria automotriz	\$500.00	\$500.00	Anual
Restaurantes (a la carta, mariscos y cafetería)	\$400.00	\$400.00	Anual
Rosticerías	\$250.00	\$250.00	Anual
Tienda de plásticos	\$200.00	\$200.00	Anual
Tiendas de regalo	\$250.00	\$250.00	Anual
Tiendas de ropa	\$1,000.00	\$1,000.00	Anual
Tiendas naturistas	\$100.00	\$100.00	Anual
Venta de cómputo y accesorios	\$500.00	\$500.00	Anual



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Venta de telefonía y accesorios	\$500.00	\$500.00	Anual
Vidrierías y alumineros	\$500.00	\$500.00	Anual
Zapaterías	\$300.00	\$300.00	Anual
Gasolineras	\$15,000.00	\$3,000.00	Anual
Tiendas de pinturas	\$500.00	\$300.00	Anual
Cenadurías y antojitos mexicanos	\$ 500.00	\$ 300.00	Anual
Depósito de refrescos	\$ 500.00	\$ 300.00	Anual
fruterías	\$ 500.00	\$ 500.00	Anual
Juguerías	\$ 500.00	\$ 300.00	Anual
madererías	\$ 1,000.00	\$ 500.00	Anual
Mercerías	\$ 200.00	\$ 100.00	Anual
Refresquerías	\$ 200.00	\$ 100.00	Anual
Giros Diversos	\$ 1,000.00	\$ 500.00	Anual
GIRO	INSCRIPCIÓN	REFRENDO	PERIODICIDAD
INDUSTRIAL			
Panaderías	\$500.00	\$300.00	Anual
Tabiquerías	\$1,000.00	\$1,000.00	Anual
Tortillerías	\$400.00	\$400.00	Anual
Trituradora de materiales pétreos	\$1,000.00	\$1,000.00	Anual
Carpinterías	\$200.00	\$200.00	Anual
Fábrica de hielo	\$250.00	\$250.00	Anual
Herreros y balconeros	\$200.00	\$200.00	Anual
Purificadora de agua	\$1,000.00	\$500.00	Anual



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Maquiladora de ropa	\$ 1,600.00	\$ 1,600.00	Anual
GIRO	INSCRIPCIÓN	REFRENDO	PERIODICIDAD
SERVICIOS			
Alquileres	\$700.00	\$700.00	Anual
Auto lavados	\$350.00	\$200.00	Anual
Balnearios	\$7,000.00	\$3,500.00	Anual
Baños públicos	\$200.00	\$200.00	Anual
Cajas de ahorro y bancos	\$2,500.00	\$2,500.00	Anual
Casas de empeños	\$1,000.00	\$1,000.00	Anual
Casetas telefónicas	\$1,100.00	\$500.00	Anual
Cibers	\$200.00	\$200.00	Anual
Consultorios médicos	\$1,000.00	\$1,000.00	Anual
Estéticas y peluquerías	\$200.00	\$200.00	Anual
Foto estudios	\$500.00	\$300.00	Anual
Funerarias	\$700.00	\$700.00	Anual
Hoteles	\$1,500.00	\$1,500.00	Anual
Imprentas y serigrafías	\$500.00	\$500.00	Anual
Laboratorios clínicos	\$500.00	\$500.00	Anual
Talacherías y vulcanizadoras	\$400.00	\$200.00	Anual
Talleres mecánicos y eléctricos	\$300.00	\$300.00	Anual
Tintorerías	\$100.00	\$100.00	Anual
Transportes turísticos	\$2,500.00	\$2,500.00	Anual
Veterinarias	\$700.00	\$500.00	Anual
Zapateros (reparación de zapatos)	\$100.00	\$100.00	Anual
Molinos	\$100.00	\$100.00	Anual
Casa de huéspedes	\$500.00	\$500.00	Anual
Cerrajería	\$200.00	\$200.00	Anual
Taller de reparación de bicicletas	\$200.00	\$150.00	Anual
Hojalatería	\$200.00	\$200.00	Anual



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Giros Diversos	\$1,000.00	\$1,000.00	Anual
----------------	------------	------------	-------

ARTÍCULO 70.- Las licencias a que se refiere el Artículo anterior son de vigencia anual y los contribuyentes deberán solicitar su refrendo durante los meses de enero y febrero de cada año, para tal efecto deberán presentar los documentos que le solicite la Tesorería Municipal. Para lo cual deberá anexar a la solicitud de permiso los documentos que se señalan a continuación:

1. Original y copia de la solicitud;
2. Exhibir original y anexar copia del Registro Federal de Contribuyentes, así mismo del alta del establecimiento ante la SHCP;
3. Croquis de localización del establecimiento;
4. Copia del pago del Impuesto Predial actualizado;
5. Copia del Acta Constitutiva en caso de persona moral;
6. Copia del pago del agua potable actualizado del inmueble;
7. Constancia de uso de suelo del establecimiento;
8. Recibo o contrato de arrendamiento;
9. Exhibir original y anexar copia de la Licencia Sanitaria;
10. Copia de la credencial de elector del representante legal o del propietario;
11. 2 fotografías a color en papel mate;
12. Programa interno de protección civil.

Este permiso se expedirá por establecimiento y por giro.



PODER LEGISLATIVO

Sección VI. Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para Enajenación de Bebidas Alcohólicas.

ARTÍCULO 71.- Es objeto de este derecho la expedición y revalidación de licencias, permisos o autorizaciones para el funcionamiento de establecimientos o locales, cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, siempre que se efectúen total o parcialmente con el público en general. Así también se consideran las tiendas de selecciones gastronómicas cuyo establecimiento comercial y de servicios expendan abarrotes, vinos, licores, cerveza y comida para llevar, con autorización para operar en el mismo local restaurante con venta de cerveza, vinos y licores solo con alimentos.

ARTÍCULO 72.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que se dediquen a enajenar bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, total o parcialmente con el público en general.

ARTÍCULO 73.- La expedición y revalidación de las licencias para el funcionamiento de establecimientos que enajenen bebidas alcohólicas o que presten servicios en los que se expendan bebidas, causarán derechos anualmente conforme a las siguientes tarifas:

CONCEPTO	HORARIO	OTORGAMIENTO	REVALIDACIÓN
I. Por comercialización de bebidas alcohólicas en envases cerrados.	Mixto	\$ 500.00	\$ 500.00
II. Por comercialización de bebidas alcohólicas en envases abiertos.	Mixto	\$ 1,000.00	\$ 1,000.00
III. Cervecerías.	Nocturno	\$ 1,000.00	\$ 1,000.00
IV. Bares.	Nocturno	\$ 3,000.00	\$ 3,000.00
V. Cantinas.	Nocturno	\$ 2,000.00	\$ 2,000.00
VI. Club Nocturno o "night Club"	Nocturno	\$ 7,500.00	\$ 7,500.00
VII. Motel con venta de bebidas alcohólicas.	Mixto	\$ 7,500.00	\$ 7,500.00
VIII. Por funcionamiento en horario extraordinario		\$ 2,000.00	Por evento

ARTÍCULO 74.- Las autoridades municipales competentes establecerán los requisitos para la obtención de estas licencias para el funcionamiento, distribución y



PODER LEGISLATIVO

comercialización de bebidas alcohólicas en los horarios autorizados, entendiéndose como horario diurno de las 8:00 am a las 8:00 pm y horario nocturno de las 8:01 pm a las 4:00 am.

Sección VII. Permisos para Anuncios y Publicidad.

ARTÍCULO 75.- Es objeto de este derecho la expedición de permisos para anuncios y publicidad que otorgue el Municipio, para la colocación de anuncios publicitarios visibles desde la vía pública, en forma temporal o permanente, o para la difusión de publicidad a través de una transmisión móvil en la vía pública.

ARTÍCULO 76.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten la expedición de permisos para anuncios y publicidad a que se refiere el Artículo anterior.

ARTÍCULO 77.- La expedición de permisos para la colocación de publicidad en la vía pública y anuncios, se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTOS	PERMISO (\$)	REFRENDO
I. De pared, bardas, adosados o azoteas:		
a. Luminosos, por m ²	250.00	Anual
b. Giratorios, por m ²	250.00	Anual
c. Tipo Bandera, por m ²	250.00	Anual
d. Unipolar, por m ²	250.00	Anual
e. Mantas Publicitarias, por m ²	250.00	Por evento
II. Difusión fonética de publicidad por unidad de sonido, por día	50.00	diario

Sección VIII. Agua Potable y Drenaje Sanitario.

ARTÍCULO 78.- Es objeto de este derecho el consumo de agua potable; así como el servicio de conexión y reconexión a la red de agua potable y drenaje sanitario, que preste el Municipio.



PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 79.- Son sujetos de este derecho los propietarios y copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos sobre los inmuebles que reciban estos servicios.

ARTÍCULO 80.- El derecho por el servicio de agua potable se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	TIPO DE SERVICIO	CUOTA (\$)	PERIODICIDAD
I. Cambio de usuario.	Doméstico	150.00	Por evento
II. Baja y cambio de medidor.	Doméstico	150.00	Por evento
III. Suministro de agua potable.	Doméstico	3.00 m ³	Mensual
	Comercial	6.00 m ³	Mensual
	Industrial	20.00 m ³	Mensual
IV. Conexión a la red de agua potable.	Doméstico	1,000.00	Por evento
V. Reconexión a la red de agua potable.	Doméstico	500.00	Por evento

ARTÍCULO 81.- El derecho por el servicio de drenaje sanitario se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA (\$)	PERIODICIDAD
I. Uso de la red de drenaje.	20.00	Mensual
II. Conexión a la red de drenaje.	1,000.00	Por evento

Son parte de estos derechos los costos necesarios para realizar las conexiones o reconexiones, a las redes de agua potable y de drenaje sanitario; así como, el restablecimiento de pavimento, banquetas y guarniciones para llevar a cabo estos servicios, de acuerdo a las cuotas antes citadas.

Sección IX. Sanitarios Públicos.

ARTÍCULO 82.- Es objeto de este derecho el uso de servicios sanitarios públicos, propiedad del Municipio.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 83.- Son sujetos de este derecho las personas que utilicen los servicios de sanitarios públicos.

ARTÍCULO 84.- Se pagará este derecho por usuario, conforme a la siguiente cuota:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Sanitario público	\$ 3.00	Por persona

Sección X. Estacionamiento de Vehículos en Vía Pública

ARTÍCULO 85.- Es objeto de este derecho el uso de la superficie limitada de espacios públicos bajo el control del Municipio, para estacionamiento de vehículos en la vía pública.

ARTÍCULO 86.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que hagan uso de la vía pública a que se refiere el Artículo anterior.

ARTÍCULO 87.- Este derecho se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Estacionamiento permanente de vehículos en la vía pública.	\$ 25.00	Por evento
II. Estacionamiento de vehículos de alquiler, de carga o descarga.	\$ 25.00	Por evento

Sección XI. Por Servicios de Vigilancia, Control y Evaluación (5 al millar).

ARTÍCULO 88.- Es objeto de este derecho la inscripción al padrón de contratistas de obra pública y/o el importe pagado de cada una de las estimaciones de obra pública.

ARTÍCULO 89.- Son sujetos de este derecho, las personas físicas o morales, que realicen las situaciones jurídicas de hecho a que se refiere el Artículo anterior.

ARTÍCULO 90.- Las personas a que se refiere el Artículo anterior, pagarán para su inscripción en el padrón de contratistas, de conformidad con el Artículo 94 Bis A, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, la siguiente cuota:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CONCEPTO	CUOTA
I. Inscripción al Padrón de Contratistas de Obra Pública.	\$ 2,000.00

ARTÍCULO 91.- Las personas físicas o morales que celebren contratos de obra pública y servicios relacionados con la misma, con los Municipios, pagarán sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo realizado, el equivalente al 5 al millar que corresponda.

ARTÍCULO 92.- Los retenedores de los ingresos que por este derecho se recauden, deberán enterarlos en la Tesorería Municipal o Dirección de Ingresos según sea el caso, dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que se retengan.

TÍTULO SEXTO DE LOS PRODUCTOS

CAPÍTULO ÚNICO PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE

Sección I. Derivado de Bienes Inmuebles.

Artículo 93.- El Municipio percibirá productos derivados de sus bienes inmuebles, por los siguientes conceptos:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Arrendamiento del auditorio	\$ 1,000.00	Por evento
II. Anexos del mercado municipal.	\$ 500.00	Mensual
III. Anexo en la unidad deportiva	\$ 500.00	Mensual

Sección II. Derivado de Bienes Muebles e Intangibles.

ARTÍCULO 94.- Estos productos se causarán por el arrendamiento de los bienes muebles e intangibles propiedad del Municipio, o administrados por él mismo, se determinarán y liquidarán de conformidad con lo que se establezca en los contratos respectivos.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 95.- Podrán los Municipios percibir productos por los siguientes conceptos, de acuerdo a lo previsto en el Artículo 130 y demás relativos de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Arrendamiento de retroexcavadora	\$ 300.00	Por hora
II. Arrendamiento de moto conformadora.	\$ 600.00	Por hora
III. Arrendamiento de camión volteo.	\$ 300.00	Por servicio

Sección III. Otros Productos.

ARTÍCULO 96.- Se consideran productos la venta de formatos para el cumplimiento de obligaciones en materia fiscal, así como de la compra de bases para licitación pública o de invitación restringida para la ejecución de obra pública, de conformidad con la siguiente cuota:

CONCEPTO	CUOTA
I. Bases para licitación pública.	\$ 5,000.00

Sección IV. Productos Financieros.

ARTÍCULO 97.- El Municipio percibirá productos derivados de las inversiones financieras que realice y por los rendimientos que generen sus cuentas productivas; así como, las que recibe de la Secretaría de Finanzas.

ARTÍCULO 98.- El importe a considerar para productos financieros, será el obtenido de sus cuentas productivas en el último ejercicio fiscal.

TÍTULO SÉPTIMO DE LOS APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO PRIMERO APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE



PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 99.- El Municipio percibirá aprovechamientos por concepto de Multas, Indemnizaciones, Reintegros, Participaciones derivadas de la aplicación de Leyes y aprovechamientos por aportaciones y cooperaciones; así como, el uso, goce o aprovechamiento de inmuebles de forma especial por los que se obtenga un lucro económico, en relación a los bienes del dominio público, distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación municipal.

Sección I. Multas.

ARTÍCULO 100.- El Municipio percibirá multas por las faltas administrativas que cometan los ciudadanos a su Bando de Policía y Gobierno, por los siguientes conceptos:

CONCEPTO	CUOTA
I. Escándalo en la vía pública.	\$ 500.00
II. Quema de juegos pirotécnicos sin permiso.	\$ 550.00
III. Grafiti en bienes del Municipio.	\$ 1,600.00
IV. Hacer necesidades fisiológicas en vía pública.	\$ 500.00

Sección II. Indemnizaciones

ARTÍCULO 101.- Constituyen indemnización, los ingresos que recupere el Municipio por responsabilidades administrativas a cargo de sus empleados que manejen fondos; así como, los daños ocasionados al patrimonio municipal.

CONCEPTO	CUOTA
I. Por daños al patrimonio municipal.	20% sobre el valor del bien

CAPÍTULO SEGUNDO OTROS APROVECHAMIENTOS

Sección Única. Donativos.

ARTÍCULO 102.- Se consideran aprovechamientos las donaciones en efectivo, que realicen las personas físicas o morales, que no tengan un fin específico y que contribuyan al desarrollo del Municipio.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 103.- Los aprovechamientos a que se refiere este título deberán ingresar a la Tesorería Municipal, tratándose de numerario; en el caso de aprovechamientos en especie por concepto de bienes muebles e inmuebles, deberá hacerse el registro patrimonial respectivo.

TÍTULO OCTAVO DE LAS PARTICIPACIONES Y APORTACIONES

CAPÍTULO PRIMERO PARTICIPACIONES

ARTÍCULO 104.- El Municipio percibirá las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia Fiscal Federal, respectivamente.

CAPÍTULO SEGUNDO APORTACIONES

ARTÍCULO 105.- Los Municipios percibirán recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal y del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

CAPÍTULO TERCERO CONVENIOS

ARTÍCULO 106.- Los ingresos que perciba el Municipio como resultado de apoyos directos del Gobierno del Estado o del Gobierno Federal a través de convenios o programas, así como los provenientes de asociaciones y sociedades civiles (fundaciones) y de los particulares que suscriban un convenio para desarrollo de obras, acciones y otros beneficios.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

TRANSITORIOS:

PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO.- Mientras permanezcan en vigor los Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como sus anexos, y se encuentre vigente el convenio de colaboración y coordinación que se suscriba con motivo de dicha adhesión, permanecerá suspendida la vigencia y el cobro de los impuestos que contravengan dichas disposiciones.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

DECRETO NÚM. 1962

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y hará que se publique y se cumpla.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca a 14 de abril de 2016.



DIP. ADOLFO TOLEDO INFANZÓN
PRESIDENTE.



DIP. GERARDO GARCÍA HENESTROZA
SECRETARIO.



DIP. VILMA MARTÍNEZ CÓRTEZ
SECRETARIA.



DIP. CARLOS ALBERTO VERA VIDAL
SECRETARIO.